

Calarcá (Q), 18 de julio del 2022.

Dra.:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Juzgado 02 Civil Municipal de Calarcá – Quindío.

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Reivindicatorio No. 2021-00354

| | |
|---|---------------------|
| Demandante: HEBERTH CARDENAS BOTELLO | C.C. No. 18.387.374 |
| MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO | C.C. No. 24.581.394 |
| DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO | C.C. No. 11.251.613 |
| BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS | C.C. No. 35.333.761 |
| LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO | C.C. No. 4.400.763 |
| LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO | C.C. No. 9.775.442 |
| JAMES CARDENAS BOTELLO | C.C. No. 18.390.745 |
| Demandado: JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN | C.C. No. 5.572.753 |

DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N) y tarjeta profesional 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.572.753, conforme lo resolvió su Despacho en auto del 09 de mayo del 2022, notificado en estados del 10 de mayo del 2022, comunicado a mi persona el 20 de mayo del 2022 mediante correo electrónico y remisión de traslado del proceso respectivo el 11 de julio del 2022, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito contestar la demanda declarativo reivindicatorio, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
2. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
3. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
4. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
5. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
6. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
7. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
8. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.

9. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
10. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
11. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
12. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
13. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
14. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
15. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.
16. NO ME CONSTA y deberá ser probado por el medio más idóneo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones me atengo a lo probado y a la decisión del Despacho.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS

No me opongo dado que servirán de soporte para lo que el Despacho resuelva de fondo en relación a lo que la parte demandante reclama.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. NO PROCEDENCIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Teniendo en cuenta lo señalado dentro del escrito de demanda y subsanación, se debe de recordar que la acción reivindicatoria se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil "*Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*" por lo que la misma procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- *“Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.*
- *Que esté siendo poseído por el demandado.*
- *Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.*
- *Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.*
- *Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado”.*

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado dentro del escrito de demanda se tiene que la parte demandante afirma que la perturbación a la posesión se da en junio del 2004, teniendo que conforme a escrituras aportadas la parte demandante adquieren el 25 de marzo del 2008 el bien a hoy en conflicto, teniendo que la ley favorece el poseedor con la presunción del

dominio, de manera que quien ocupa un bien como ánimo de y señor y dueño, la ley presume que le pertenece, de manera cualquiera que llegue a reclamar su propiedad debe desvirtuar esa posesión, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia *Ibidem* cito:

“Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. No. 1999-00067-01)”.

Ahora bien, en segundo lugar, se tiene que, si bien como lo manifiesta la parte demandante, el demandado funge como poseedor del bien reclamado, ejerciendo actos de señor y dueño y para ello aporta certificado de Tradición donde se puede observar el inicio de dos procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los años 2015 y 2017 respectivamente, estas se encuentran canceladas a la fecha, por lo que a la suscrita le causa extrañeza que la parte demandante no haya podido notificar a la parte que represento, por cuanto se entiende conforme lo manifestado dentro del escrito de demanda, el demandado a hoy se encuentra dentro del bien inmueble ejerciendo actos de señor y dueño, perturbando el derecho de propiedad que les asiste a la parte demandante, sin embargo será a consideración del Despacho el tener en cuenta este punto, dado que si se considera por parte del Despacho con los documentos aportados al escrito de demanda y pruebas de oficio que se quiera practicar, que a la fecha el demandado no se encuentra en el bien inmueble objeto de controversia, ni en lugar aledaño donde se procedió a notificar, no procedería la acción de reivindicación, dado que no existiría requisito para la misma conforme el Artículo 952 del Código Civil.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA

Señora Juez, de encontrar probada excepción alguna en el transcurso de este proceso, que no se encuentre plasmada a favor de mi prohijada en este escrito, sirva declararla.

Por todo lo antes referido solicito su Señoría se despache de manera favorable las excepciones aquí propuestas.

V. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com / zalexandra892@gmail.com.

Cabe señalar que si bien el domicilio de la suscrita a la fecha de presentación del escrito se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, me encuentro bajo vinculación a un contrato laboral con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., donde debo de cumplir un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, (De requerirse, se está en plena disposición de aportar certificación del contrato laboral) por lo que se imposibilita acudir de forma presencial a las diligencias dentro de este horario, hecho por el cual la representación

como Curadora Ad – Litem se realiza de forma virtual y conforme las reglas dadas para el uso de las tecnologías, conforme lo regulado por el Código General del Proceso, Decreto Legislativo 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO

C. C. Nro. 1.085.309.578 de Pasto (N)

T.P. Nro. 307.690 del C. S. de la J.